



EXPEDIENTE N° : 008-2016-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : WARI SERVICE S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY,
 DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
 REGISTRO DE FUGAS, DERRAMES Y DESCARGAS
 NO REGULADAS DE HIDROCARBUROS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Wari Service S.A.C. debido a la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012.*
- (ii) *No contaba con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Wari Service S.A.C., debido a que se ha verificado que subsanó las conductas infractoras.

Lima, 11 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Wari Service S.A.C (en adelante, Wari Service) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el "Grifo Abancay" ubicado en la carretera Panamericana Abancay – Lima Km. 3, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

Mediante Resolución Directoral N° 04-2012-GR-DREM-APURIMAC/RD del 23 de enero del 2012², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac aprobó la Declaración de Impacto Ambiental "Por modificación y/o ampliación de estación de servicios con instalaciones de gasocentro de GLP" a favor de Wari Service (en adelante, DIA).

3. El 14 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20502445805.

² Páginas 33, 35 y 37 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



Abancay de titularidad de Wari Service con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

- 4. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000741³ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 567-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión N° 567) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1070-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio N° 1070) documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Wari Service.
- 5. Asimismo, mediante la Carta N° 158-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) requirió a Wari Service que, en un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la referida carta, presente información sobre los hallazgos detectados⁷.
- 6. Habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que Wari Service atendiera el requerimiento de información, mediante Resolución Subdirectorial N° 0096-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de febrero del 2016⁸ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Wari Service por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Wari Service S.A.C. no habría realizado monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); (ii) Dióxido de nitrógeno (NO2), (iii) Ozono (O3), (iv) Plomo (Pb); y (v) Sulfuro de Hidrógeno (H2S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

³ Página 29 del Informe de Supervisión N° 285-2013-OEFA/DS-HID (CD obrante en el folio 9 del expediente).

⁴ Informe de 404 páginas que se encuentra recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 9 del expediente.

⁶ Notificada el 19 de enero del 2016

⁷ Carta N° 158-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de enero del 2016
 "(...)
 (i) Documentos que acrediten que entre los años 2012 hasta la fecha su establecimiento cuenta con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos respectivo,
 (ii) Documentos que acrediten que entre los años 2012 hasta la fecha su establecimiento cuenta con el Registro sobre generación de Residuos en general respectivo."

⁸ Folios del 11 al 19 del expediente.



Wari Service S.A.C. no contaría con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
---	---	--	--------------

7. El 4 de febrero del 2016 se notificó la Resolución Subdirectoral⁹, en respuesta, el 17 de febrero del 2016 Wari Service solicitó que se notifique nuevamente la citada resolución. En ese sentido, el 25 de febrero del 2016 se realizó nuevamente la notificación¹⁰.
8. Es así que, el 16 de marzo del 2016, Wari Service presentó sus descargos alegando lo siguiente¹¹:

Hecho imputado N° 1: Wari Service S.A.C. no habría realizado monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los siguientes parámetros: (i) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10); (ii) Dióxido de nitrógeno (NO₂), (iii) Ozono (O₃), (iv) Plomo (Pb); y (v) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

- (i) Desde la fecha de supervisión realiza los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Para ello, adjunta los cargos de ingreso de los Informes de Monitoreo Ambiental al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas, e indica que se ha monitoreado los siguientes parámetros: Material particulado menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂)

Hecho imputado N° 2: Wari Service S.A.C. no contaría con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad

- (ii) La estación de servicios cuenta con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, además adjuntó el registro del año 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Wari Service realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Wari Service contó con un

⁹ Mediante cédula de notificación N° 0115-2016

¹⁰ Mediante cédula de notificación N° 0185-2016

¹¹ Folios del 45 al 109 del expediente.



registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Wari Service.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador



12

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 000741.	Documento en el cual consta las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 14 de agosto del 2012.	Página 29 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.
2	Oficio 090812-LO-ESWA con Registro N° 020027	Escrito presentado el 25 de julio del 2012 por Wari Service, el cual contiene el levantamiento de observaciones	Páginas 142 a 404 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.
2	Informe N° 567-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 14 de agosto del 2012.	Folio 9 del expediente.
4	Escrito con Registro N° 20516	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado por Wari Service el 16 de marzo del 2016.	Folios 45 al 109 del expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 567, así como el Informe Técnico Acusatorio N° 1070, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Wari Service realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012

V.1.1 Marco normativo aplicable

21. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de





actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

22. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
23. En ese orden de ideas, Wari Service como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

21. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁴. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁵.
22. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
23. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la



¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

¹⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - f) La valorización económica del impacto ambiental;
 - g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - h) Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"





identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.

24. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁷ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁸.
25. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁹.
26. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Wari Service

27. Mediante Resolución Directoral N° 04-2012-GR-DREM-APURIMAC/RD del 23 de enero del 2012²⁰, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac aprobó la DIA del grifo de titularidad de Wari Service.
28. En el DIA aprobado para el Grifo Abancay de titularidad de Wari Service, el administrado asumió el siguiente compromiso ambiental²¹:

"VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTO (...)"

¹⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²⁰ Páginas 33, 35 y 37 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

²¹ Página 64 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



**PROGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA CADA FASE:***(...)*

En la fase de operación la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP para uso Automotor se compromete a monitorear la Calidad del Aire y Ruido con una frecuencia Trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 030-96-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente realizado por un Laboratorio acreditado por INDECOPI."

29. Al respecto, se evidencia que Wari Service se comprometió a realizar monitoreo de la calidad de aire según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²², con frecuencia trimestral

V.1.4 Análisis del hecho imputado N° 1

30. De la visita de supervisión del 14 de agosto del 2012 al Grifo Abancay de titularidad de Wari Service, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo vinculado a la ejecución del monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA, conforme consta en el Acta de Supervisión, cuya parte pertinente se consigna a continuación²³:

"De la visita de supervisión se tiene que el administrado no realiza los monitoreos de calidad de aire en 4 estaciones como lo establece su instrumento ambiental, así mismo no evalúa todos los parámetros establecidos en dicho documento."

31. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 567, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme a lo siguiente²⁴:

"De la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, en la cual se determina el análisis de Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂); se verificó que los informes de monitoreo, correspondientes a los periodos 2011 y 2012, presentados por el administrado, que sólo se ha analizado Monóxido de Carbono (CO) y adicionalmente Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Incumpliendo con lo establecido en su Estudio Ambiental"

32. La Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1070 señaló que Wari Service no habría realizado monitoreos de calidad de aire sin considerar todos los parámetros comprometidos en su DIA, conforme se detalla²⁵:

(...)

22. En ese sentido, del análisis efectuado en los párrafos precedentes se determinó que Grifo Wari, no habría cumplido con los compromisos establecidos en su DIA, al no ejecutar todos los parámetros de la calidad del aire establecidos en el ECA Aire."

33. El hecho imputado se sustenta en el Informe de Monitoreo correspondiente al primer trimestre del período 2012 y en el Informe de Ensayo N° 0327-12²⁶,

²² Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

²³ Página 29 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

²⁴ Página 2 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

²⁵ Folios 3 reverso del expediente.

²⁶ Página 130 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente



conforme se señala:

Informe de Monitoreo del Primer Trimestre del periodo 2012²⁷

"5.1. Cuadro de Resultados: Calidad de Aire

Cuadro N° 1

Estación "F-1"	Concentración (ug/Nm ³)	Límite Máximo Permisible (ug/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	979.68	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 0327-12, del Laboratorio acreditado en INDECOPI LABECO ANALISIS AMBIENTALES SRL."

Informe de Ensayo N° 0327-12²⁸

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra
0327-1	WARI SERVICE S.A.C. GRIFO ABANCAY	623,8
Límite de Detección		45,0

Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x ug/muestra
0327-1	WARI SERVICE S.A.C. GRIFO ABANCAY	<0,1
Límite de Detección		0,1

34. De lo expuesto, se desprende que el monitoreo de calidad de aire efectuado en la estación de servicios de titularidad de Wari Service; no habría considerado todos los parámetros señalados en su DIA.
35. Wari Service en su escrito de levantamiento de observaciones del 25 de agosto del 2012, señaló que los parámetros evaluados corresponden a los contaminantes que pueden ser emitidos por su establecimiento.
36. Al respecto, Wari Service tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su DIA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso.
37. En sus descargos Wari Service no cuestiona la imputación antes referida y señala que desde la fecha de supervisión realiza los monitoreos ambientales en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
38. No obstante, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas

²⁷ Página 124 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

²⁸ Página 130 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que ejecute el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.

39. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Wari Service con posterioridad a la detección de la infracción relativa a los parámetros empleados para el monitoreo de calidad de aire, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, lo señalado por el administrado será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
40. Por lo expuesto, se acredita que Wari Service incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer trimestre del año 2012 no ejecutó los parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Wari Service contó con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad

2.1 Marco normativo aplicable

41. El Artículo 53° del RPAAH establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad²⁹.

42. De lo señalado, Wari Service en tanto titular de la actividad de hidrocarburos debe llevar un registro en el cual se detalle los incidentes³⁰ de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y otra sustancia química peligrosa manipulada que hubieren acaecido o podrían acaecer durante el ejercicio de su actividad, ya que dichos eventos pueden o podrían ocasionar daños ambientales o materiales, razón por la cual se ha previsto una obligación formal que exige a los titulares de dichas actividades contar con un registro de incidentes, más aun si la gestión ambiental tiene como objetivo prevenir y vigilar la afectación al medio ambiente³¹.



²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

³⁰ Incidente: ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales.

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención



V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

43. De la supervisión regular realizada el 14 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el Grifo Abancay de titularidad de Wari Service no contaría con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, según se señaló en el Acta de Supervisión³²:

"(...) No llevan un registro de incidentes (...)"

44. El Informe de Supervisión N° 567 describe la conducta señalada en el anterior párrafo de la siguiente manera³³:

"El administrado no lleva un Registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad."

45. Asimismo, la conducta en cuestión se evidencia en el punto 6.1. de la lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector hidrocarburos³⁴, según se observa:

N°	Descripción	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			Sí	No	
(...)					
6. De Derrames y Fugas					
6.1	¿Lleva un Registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?	Art. 53° del D.S. N° 015-2006-EM		X	

46. Al respecto, el administrado como levantamiento de la observación en campo, adjuntó el documento denominado "Registro de Incidentes", con el siguiente contenido³⁵:

"El 26-06-2012 (26 de junio del 2012)

- Visita de la SUNAT (9:16 pm)

Motivo: verificación de entrega de comprobante de pago intervención directa.

El 27- de junio del 2012

- Visita de supervisión operativa de actos inseguros en las instalaciones, por OSINERGMIN.

El 29 de junio del 2012

- Visita de supervisión Price:

• Precios en el Facilito

• Precios en el Panel / Totten

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

³² Página 29 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

³³ Página 3 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

³⁴ Página 23 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

³⁵ Páginas 155, 156 y 157 del Informe de Supervisión N° 567-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.





- Precios en el dispensador

14 de agosto del 2012

Visita de supervisión, por el organismo de evaluación y fiscalización ambiental – Actividades de Hidrocarburos

- Monitoreo de calidad de aire, evaluación de parámetros, manejo de residuos, sólidos, líquidos, peligrosos.”

47. En relación a lo presentado por Wari Service, la Dirección de Supervisión consideró que el registro presentado es una anotación de visitas de supervisión realizadas por OSINERGMIN y OEFA. En ese sentido, se puede verificar que lo presentado por el administrado no cumple el propósito del registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa
48. Wari Service en sus descargos señala que cuenta con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos; para ello, adjuntó el registro correspondiente al año 2015.
49. Cabe resaltar que pese a que el administrado ha alegado la subsanación del hecho imputado, cabe recordar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las conductas adoptadas por los administrados con posterioridad a la comisión de la infracción, no afectan la declaración de responsabilidad administrativa, más si son pasibles de ser evaluadas para determinar una posible medida correctiva.
50. En ese sentido, dada la verificación realizada en campo durante las acciones de supervisión y en tanto Wari Service no ha discutido el hecho imputado, corresponde declarar el incumplimiento de lo establecido en la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH. Ello en tanto Wari Service no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente durante las acciones de supervisión.



V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Wari Service

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

51. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
52. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
53. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
54. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del





OEFA³⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 55. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 56. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

57. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Wari Service, por lo que corresponde analizar si resulta pertinente la aplicación de medidas correctivas en cada caso:

- Infracción N° 1: *Wari Service no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del año 2012*



58. En el presente caso ha quedado acreditado que Wari Service infringió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA.

59. En sus descargos, el administrado señala que corrigió la observación, por ello, adjunta a su escrito los siguientes cargos de ingreso de los Informes de monitoreo ambiental, al OEFA y al Ministerio de Energía y Minas, desde el tercer trimestre del 2012 al cuarto trimestre del 2015:

Informes de monitoreo ambiental	
Trimestre	Año
Tercer trimestre	2012
Cuarto trimestre	



³⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



Primer trimestre Segundo trimestre Tercer trimestre Cuarto trimestre	2013
Primer trimestre Segundo trimestre Tercer trimestre Cuarto trimestre	2014
Primer trimestre Segundo trimestre Tercer trimestre Cuarto trimestre	2015

- 60. De lo presentado por el administrado, se advierte que durante los cuatro trimestres del año 2015, Wari Service subsanó la conducta infractora, toda vez que ejecutó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su DIA.
- 61. Por lo que, la conducta infractora cometida por Wari Service fue subsanada, es por ello que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
 - *Conducta infractora N° 2: Wari Service no contó con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad*



De lo expuesto en la presente resolución, ha quedado acreditado que Wari Service infringió lo establecido en el Artículo 53° del RPAAH, toda vez que durante la visita de supervisión no contaba con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

- 63. De los descargos presentados por el administrado, se evidencia la implementación de un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, dentro de los alcances del Artículo 53° del RPAAH. Toda vez que adjuntó "cuaderno de incidencias de derrames y fugas" correspondiente al año 2015.
- 64. En ese sentido, la conducta infractora cometida por Wari Service fue subsanada, es por ello que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
- 65. Es preciso indicar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Wari Service S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Wari Service S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Material particulado menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrogeno (H2S), durante el primer trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Wari Service S.A.C. no contaba con un registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Wari Service S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 483-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 008-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,


.....
Eliet Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Cqz

